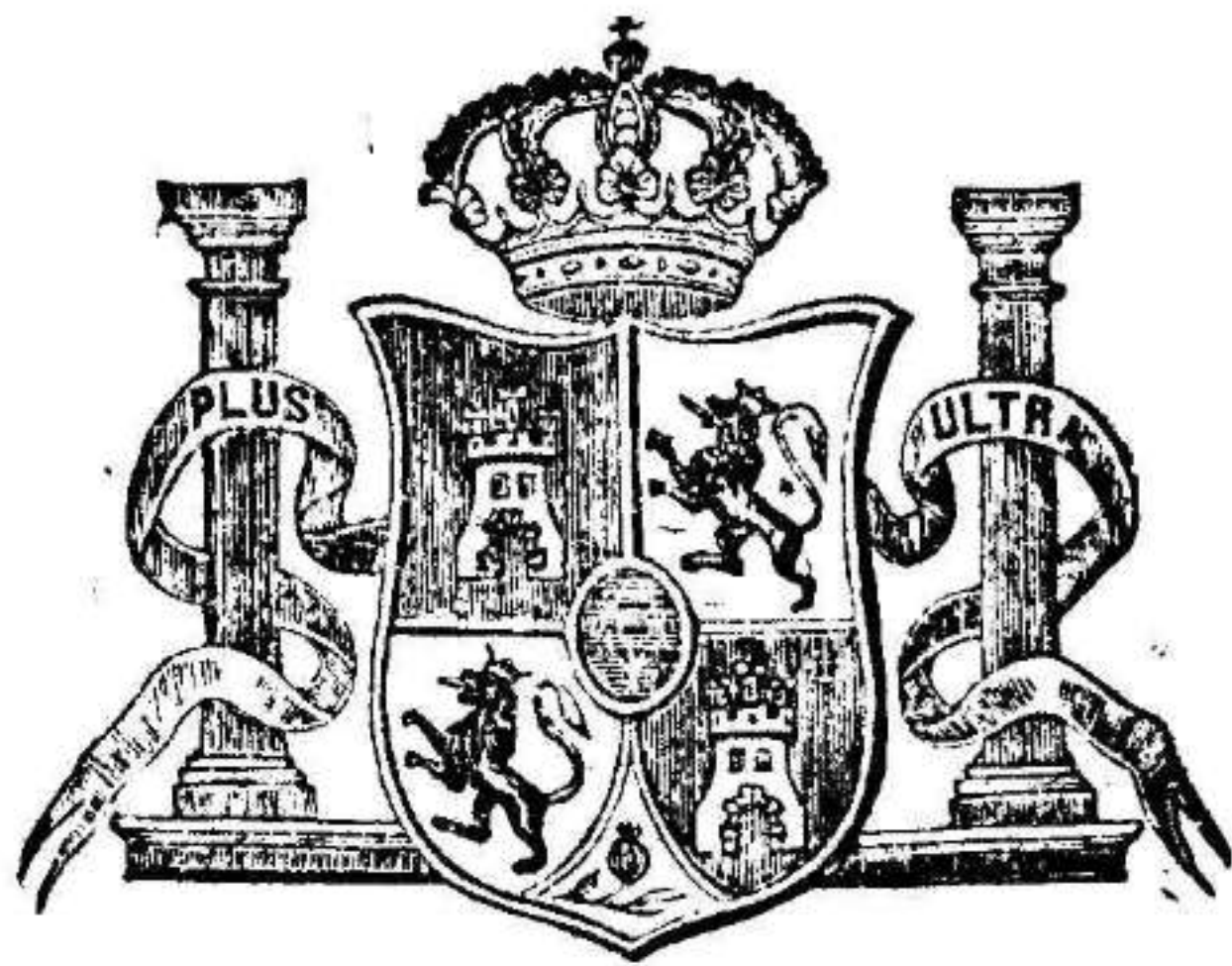


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 84.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Don Luis F. García Marchante, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Alvarez y Alvarez, mayor de edad, vecino de Barruelo de Santullán, se ha incoado ante este Gobierno de mi cargo el oportuno expediente para restablecer la toma de aguas del río Ruhagón y utilizarlas en cantidad menor de cien litros por segundo de tiempo como fuerza motriz para mover los aparatos instalados en un molino de su propiedad, situado en dicho término de Barruelo y llevar á cabo la limpia de la cacera existente y el establecimiento en el lecho del río de un pequeño atajadizo de cuarenta centímetros de altura, con objeto de dirigir convenientemente las aguas.

Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones ó particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarles los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 3 de Abril de 1901.

Luis F. García Marchante.

CIRCULAR NÚM. 85.

Don Luis F. García Marchante, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Demetrio Casañé, vecino de esta Capital, según cédula personal núm. 1.187, se ha presentado en este Gobierno de mi cargo una solicitud documentada pidiendo autorización para aprovechar aguas del río Carrión en cantidad de cuatro litros por segundo de tiempo, por medio de una bomba aspirante impelente, con destino á las necesidades de la fábrica de mantas que en esta Capital tiene establecida la Sociedad Viuda de A. Fernández é hijo, de la que es socio gerente el peticionario, solicitando al mismo tiempo la concesión de servidumbre de acueducto necesaria para llevar á cabo el aprovechamiento.

Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones ó particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarles los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 3 de Abril de 1901.

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria, para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Mayo.

Los aspirantes á la citada plaza

acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero; debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latín y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latín y Francés al Castellano, y de éste al Latín y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio diez días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 20 del dicho mes de Mayo.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lenguas.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

de régimen del Ministerio de
Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

(Conclusión.)

CAPÍTULO X

DE LA HABILITACIÓN.

Art. 47. La Habilitación constituye parte del Negociado Central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 48. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Negociado Central. Suministrará además todo el servicio de oficina, con arreglo á

los pedidos que mensualmente hagan los Negociados, visados por el Jefe del Negociado Central.

Art. 49. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión al Negociado Central.

Art. 50. El Habilitado tendrá también á su cargo los gastos del material de las Direcciones.

Art. 51. Se prohíbe al Habilitado aceptar ni firmar retiradas de ningún empleado.

Art. 52. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Art. 53. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos, y previo el Páguese del Jefe del Negociado Central ó de la Dirección respectiva.

Art. 54. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación bajo inventario.

Art. 55. El Habilitado llevará un libro de cargo y data, en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 56. Los gastos menores se satisfarán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 57. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

Art. 58. Será también obligación del Habilitado cobrar los libramientos á justificar que á su favor se expidan para atender á servicios especiales, pagando, con cargo á los fondos que por tal concepto reciba, las facturas ó cuentas que al efecto se le presenten, siempre que estén autorizadas con el Conforme del Jefe del Negociado que tenga á su cargo el servicio, y el Páguese del Director respectivo. Del empleo de éstos reudirá la oportuna cuenta documentada para la justificación de los libramientos.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 59. Todos los Porteros y Ordenanzas dependen del Negociado Central y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 60. Corresponde á éste:

1.º Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del Negociado Central las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer las compras de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Jefe del Negociado Central cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Jefe del Negociado Central le designen.

11. Hacer por las noches una revista escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerrados y las luces apagadas.

Art. 61. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor, y el segundo al primero.

Art. 62. Los demás Porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos, según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciera.

Art. 63. Es obligación de los Porteros, en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se le hayan dado por el Jefe del Negociado Central.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse, bajo ningún pretexto, en las horas de Secretaría, como no sea de oficio, al interior de ésta, ó con el competente permiso, si han de salir fuera de la misma.

5.º Contestar, siempre que fueren preguntados, con urbanidad y decoro.

6.º Advertir á los concurrentes con la mayor atención las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 64. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyese ofendido presentará queja al Portero mayor, y éste al Jefe del Negociado Central, pero después de cumplimentar la orden que se les haya dado.

Art. 65. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido: el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocanagas; el Portero primero con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; el Portero segundo con uno de cinco y otro de dos; los demás Porteros por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas por un cordón de oro.

Art. 66. Ningún Portero ni Ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 67. Los Porteros y Ordenanzas darán, dentro del Ministerio, el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas per-

sonas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 68. Prestarán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Directores y Oficiales del Ministerio, y atenderán con respeto al público en general, especialmente á las personas conocidas por su calidad ó por razón de los cargos que desempeñen.

Art. 69. Es obligación de los Ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción, en el libro de que trata el núm. 5.º del art. 60.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien ván dirigidos hubieran de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.º Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 70. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera, y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 71. Toda falta ú omisión cometida por los Porteros ú Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren serán corregidas disciplinariamente según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Negociado Central designe.

Art. 73. Los empleados del Negociado Central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ésta de día ó de noche cuando reciban orden para ello.

Art. 74. Los organismos dependientes del Ministerio, y que sin formar parte de la Secretaría de él, se

hallen instalados en el mismo edificio, se regirán por sus respectivos reglamentos; pero los funcionarios afectos á ellos estarán sujetos á las reglas establecidas y que se establecieren para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 75. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, están sujetos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 76. No podrán dar ó comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, anunciando conferencias, discusiones y, en general, todos aquellos hechos que, sin ser públicos, forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 77. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 78. Se prohíbe también á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 79. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 80. Ningún empleado ni funcionario dependiente del Ministerio podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena sobre asunto en que no haya recaído una resolución.

Art. 81. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Director de quien dependa y al Jefe del Negociado Central.

Art. 82. Los empleados que faltaren á la oficina ó se presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con la de tres días.

Art. 83. Se prohíbe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los Sres. Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia los Jefes de Negociado en la última hora de oficina. El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 84. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Secretaría fuera de la hora designada para ello.

Art. 85. Los empleados de inferior categoría deben respetar á los que la tengan superior.

Art. 86. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.º Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado.

6.º Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 87. Siempre que los hechos imputados al empleado sean de tal naturaleza que justifiquen la presunción de que constituyen delito ó falta comprendidos en el Código penal, se pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 88. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta que cometieren, serán:

1.ª Amonestación del Director respectivo ó el Jefe del Negociado Central.

2.ª Amonestación del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado Central.

3.ª Apercibimiento por escrito.

4.ª Multa de uno á quince días de sueldo.

5.ª Separación del servicio.

Art. 89. La separación de los empleados solo podrá imponerse por la Autoridad á quien compete su nombramiento. Las demás correcciones las impondrán los Directores generales ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 90. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 91. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado, y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Art. 92. Quedan derogados todos los Reales decretos, reglamentos especiales y demás disposiciones que se opongan á los preceptos de este reglamento.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

Rectificación.

En el núm. 91 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.º del actual, al publicar el reglamento para el régimen de este Ministerio, han aparecido los siguientes errores materiales:

En el cap. 2.º, artículos 2.º y 6.º, donde dice: «Negociado de Patentes y Marcas», debe decir: *Negociado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial*.

En el art. 26, donde dice: «las plazas», debe decir: *los plazos*.

Madrid 2 de Abril de 1901.—El Jefe del Negociado Central, Joaquín Aguirre.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primer trimestre del año económico de 1901.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm.º de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Finca embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos adeudados.	FECHAS de los VENCIMIENTOS.		IMPORTE. Pesetas Cs.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Día	Mes.			Año.	Día	Mes.	
1	D. Raimundo Mínguez...	Dueñas. Osorno.	Rústica.	35266	Propios. Estado.	Dueñas. Frómista.	5	5	Novbre. 1900	140	230	24	Enero.	1901	Pagó en 26 de Marzo 1901.
2	Dámaso Plaza Pablos...			12972			4	16	Octubre.	180	202	24			Idem en 7 de Febrero id.

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

6 | D. Juan Domínguez Borge. | Abastas. | Rústica. | 19930 y otros | Estado. | 2 | 8 | Junio. | 1900 | 102 20 | 113 | 2 | Agosto. | 1900 | Pagó en 15 de Marzo 1901.

Palencia 3 de Abril de 1901.—El Tesorero, Pascual Sierra.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. I., Antonio Tornel.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los represente.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 3 de Abril de 1901.—El Secretario general, Francisco Marín.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Escribano del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé: Que en la demanda promovida en el mismo y por mi Escribanía por Doña Anselma Castellanos Gándara, vecina de Valladolid, á fin de que se la declare pobre legalmente, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diecinueve de Noviembre de mil novecientos, el Señor Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos á instancia de Doña Anselma Castellanos Gándara, de sesenta años, soltera, sin profesión, natural de Torrelobatón y domiciliada actualmente en Valladolid, calle de San Blas, número once, y anteriormente en Madrid, representada por el Procurador Don Calimerio Rodríguez Tapia y dirigida por el Letrado Don Teodosio González Courel, con los extrados del Juzgado por la rebeldía del demandado Don Cesáreo de la Guerra Castellanos, propietario y vecino de Paredes de Nava, y el representante del Abogado del Estado en este partido, sobre que se la declare pobre para litigar con el Don Cesáreo en reclamación de una pensión diaria de una peseta cincuenta céntimos.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador Don Calimerio Rodríguez, en nombre y representación de Doña Anselma Castellanos Gándara, y en su consecuencia se concede á ésta el beneficio de pobreza con los derechos consiguientes.

les para litigar con Don Cesáreo de la Guerra Castellanos, en reclamación de la pensión diaria á que alude la demanda, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos de la ley procesal civil ya citados.

Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la referida ley de Enjuiciamiento civil con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á no ser que se pida la notificación personal del rebelde, y luego que sea firme dese testimonio literal de esta resolución á la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública en este día diecinueve de Noviembre de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Deogracias Currieses.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, al que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia del veinte de Marzo último, á virtud de escrito del Procurador Rodríguez y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo el presente que firmo en Frechilla á tres de Abril de mil novecientos uno.—Deogracias Currieses.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Debiendo confeccionarse durante el próximo Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1902, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta y baja, con la documentación justificada, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Perales 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Félix Cortés.—El Secretario, Bonifacio Francia.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Con el fin de proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal para 1902, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en sus riquezas rústica y urbana presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Espinosa de Villagonzalo 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito por territorial y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en papel correspondiente y debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado no serán admitidas aun cuando sean justas.

Villahán 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Julian González.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana, para el año natural de 1902, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de altas y bajas reintegradas debidamente, acompañadas de los títulos que justifiquen tener pagados los derechos de Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalcón 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Valentín Padierna.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Don Higinio García Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.
Hace saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de

Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1902, en conformidad á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten las correspondientes declaraciones de alta ó baja debidamente reintegradas en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de la documentación justificativa, á fin de ser incluidos en el próximo apéndice.

Villasabariego 3 de Abril de 1901.—Higinio García.—P. S. M., El Secretario, Eutimio Franco Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Debiendo de procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 de los corrientes las reclamaciones de alta ó baja en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil de diez céntimos en otro caso, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho al Fisco los derechos de transmisión, pues pasada dicha fecha no serán admitidas las que se presenten.

Boadilla del Camino 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana en el año de 1902, se previene y advierte á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que haya sufrido alteración su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, al objeto de confeccionar en el próximo mes de Mayo el apéndice según preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en la Secretaria

ria de este Ayuntamiento, presentando las declaraciones de alta ó baja debidamente reintegradas acompañadas de la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el plazo marcado no será atendida ninguna de las que se presenten.

Villaconancio 3 de Abril de 1901.—El Alcalde, Miguel Niño.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Don Pedro Pérez Galindo, Alcalde Presidente de indicado Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Dado en Valdecañas á 4 de Abril de 1901.—Pedro Pérez.—Por su mandado, El Secretario, Gregorio Casado.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño de Valdavia.

Próxima la época en que se ha de proceder por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para 1902, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de dicha Corporación las oportunas relaciones de alta y baja y durante el plazo de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se procederá á la confección del apéndice según determina el reglamento.

Villanuño de Valdavia 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Domiciano del Páramo.